

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 31 de diciembre de 1990, por la que se instrumenta la solicitud y la concesión de la prima en beneficio de los ganaderos que mantengan vacas nodrizas durante la campaña 1990/91.

El Reglamento (CEE) 1357/80 del Consejo de 5 de junio modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 1187/90 del Consejo de 7 de mayo, establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamantan a sus crías. Sus modalidades de aplicación se determinan en el Reglamento (CEE) 1244/82 de la Comisión de 19 de mayo, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 2079/90 de la Comisión de 20 de junio.

La Orden de 21 de diciembre de 1990, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), instrumenta para todo el territorio español la concesión de la prima para los ganaderos que mantengan vacas nodrizas transfiriendo la gestión de la misma a las CC AA.

En virtud de ello y para la correcta aplicación de estas normas en nuestra Comunidad Autónoma, dispongo:

Artículo 1.

La solicitud y concesión de la prima a los ganaderos que mantengan vacas nodrizas, se instrumentará para la campaña 1990/91, por lo establecido en los Reglamentos (CEE) 1357/80 del Consejo de 5 de junio, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 1187/90 del Consejo de 7 de mayo, y por el Reglamento (CEE) 1244/90 de la Comisión de 19 de mayo, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 2079/90 de la Comisión de 20 de junio, y por la Orden del MAPA de 21 de diciembre de 1990 y por la presente disposición.

Artículo 2.

2.1.—Serán beneficiarios de esta prima los productores siguientes:

A) El agricultor individual, persona física o jurídica cuya explotación se encuentre en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, que se dedique a la cría de animales de la especie bovina.

b) Una agrupación de personas físicas o jurídicas que lleven a cabo la utilización en común de

medios de producción agraria que permitan la cría en común de la especie bovina dentro del territorio de nuestra Comunidad Autónoma.

2.2.—Para poder beneficiarse de la prima cada productor deberá solicitarla y demostrar a satisfacción de la autoridad competente los siguientes supuestos:

a) Que no vendan leche ni productos lácteos de la explotación al día de presentación de la solicitud y que asuman dicho compromiso durante un mínimo de los 12 meses siguientes a la presentación de la solicitud, así como el de mantener en su explotación durante un tiempo mínimo de seis meses a partir del mismo día un número de vacas nodrizas o novillas gestantes de reposición por lo menos igual a aquel para el cual se ha solicitado la prima.

b) Que aun vendiendo leche o productos lácteos, tengan una cantidad de referencia individual real disponible asignada por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENP), igual o inferior a 60.000 Kg. el cociente entre dicha cantidad de referencia y el número de vacas presentes en la explotación sea menor o igual al rendimiento medio de 3.158 Kg. por vaca, y siempre que asuma el compromiso de mantener en la explotación durante un período mínimo de seis meses a partir del día de la presentación de la solicitud, un número de vacas nodrizas o de novillas gestantes de reposición igual, el menos a aquel por el que se haya solicitado el beneficio de la prima.

En este caso, el número de vacas nodrizas por el que se podrá solicitar la prima no podrá ser superior al resultante de restar al número de vacas presentes en la explotación, el cociente entero por exceso, entre la correspondiente cantidad de referencia y 3.158 limitado en todo caso, a un máximo de 10 vacas nodrizas por solicitud.

Artículo 3.

A los efectos de la presente Orden, se considera «Vacas Nodrizas», las pertenecientes a razas de aptitud cárnica (todas las razas, excepto las relacionadas en el Anexo del Reglamento (CEE) 1357/80, que formen parte de una ganadería destinada a la cría de terneros para la producción de carne).

Asimismo, se consideran «Vacas Nodrizas», con derecho a prima las pertenecientes a algunas de las razas incluidas en el citado Anexo (Frisona) o a cruces de las mismas, siempre que estén cubiertas por sementales de razas de aptitud cárnica o fe-

cundada por Inseminación Artificial con semen de dichas razas y que cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 4.

El importe de la prima será de 6.231 pesetas por vaca nodriza que posea el productor en la explotación en el momento de efectuar la solicitud.

Artículo 5.

Las solicitudes de prima, en el modelo oficial establecido al efecto, se podrán recoger y presentar en las cabeceras de zonas de los Servicios Oficiales Veterinarios, en las Agencias de Extensión y Capacitación Agraria y en las Secciones Provinciales de Ordenación de la Producción Animal.

El plazo de presentación de las solicitudes sera desde el día 8 hasta el 31 de enero de 1991, ambos inclusivos.

Las solicitudes presentadas dentro de los 10 días hábiles siguientes a la finalización de dicho plazo serán aceptadas, pero el importe de la prima será reducido en un 30%, salvo que el retraso se deba a causa de fuerza mayor.

Cada productor sólo podrá presentar una solicitud, que deberá ir acompañada de:

—Documento Nacional de Identidad o CIF (Fotocopia).

—Cartilla Ganadera actualizada, hoja principal, y hoja de bovino (Fotocopia).

Artículo 6.

Si el productor tuviera unidades de producción en más de una Comunidad Autónoma, presentará la solicitud en la Dirección General de Productos Agrarios (SENPA).

En el caso de que el productor explote su ganado en régimen de trashumancia presentará la solicitud ante la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia en que se encuentre ubicada la instalación principal de su explotación.

Artículo 7.

Los productores que posean rebaños que permanezcan en pastos comunales o se exploten en común deberán identificar sus efectivos mediante un sistema que permita reconocer perfectamente la propiedad. Si fuera marca propia del rebaño (hierro, etc.) deberá hacerse constar en el recuadro previsto en la solicitud. Si la identificación (crotal o collar) es individual se adjuntará a la solicitud una relación de la misma.

Las solicitudes de vacas nodrizas acogidas al punto 2.2. del artículo 2, tendrá la obligación de que los animales para los que se solicite la prima lleven

una identificación individual visible y permanente que se corresponda con la anotación realizada por el productor en el Registro de su explotación.

Artículo 8.

La Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Producción Animal, tramitará y resolverá las solicitudes que reciba y efectuará los controles administrativos necesarios y las inspecciones en las explotaciones dispuestas en el artículo 8.º de la Orden del MAPA.

A tal fin, el productor, solicitante de la prima, quedará obligado a permitir y facilitar la realización de todos los controles e inspecciones que se estimen necesarios para conseguir la mayor eficacia posible en la labor de inspección, mediante la concentración del ganado o cualquier medida que se determine.

Artículo 9.

Si como consecuencia de un control se comprueba que el número de vacas nodrizas es inferior a aquel por el que se solicitó la prima, el productor perderá el derecho a la prima, excepto en los siguientes casos:

a) Disminución del número de animales debido a causas de fuerza mayor, si el productor informa y justifica en un plazo máximo de 10 días, después de haber sucedido y en cualquier caso hasta el momento de la inspección a las Secciones Provinciales de Ordenación de la Producción Animal o al SENPA en su caso. En estos casos la prima se pagará por el número de vacas nodrizas existentes en el momento de producirse la fuerza mayor.

b) Disminución del número de animales debido a circunstancias naturales de la vida del rebaño, y el productor haya informado en tiempo y forma, tal como se indica en el apartado anterior. En estos supuestos la prima se pagará por el número de vacas nodrizas existentes al final del período de los seis meses de mantenimiento del rebaño, según el compromiso adquirido por el productor.

c) Disminución del número de animales inferior al 5% de aquel por el que se solicitó la prima, o a un máximo de un animal si el número de animales declarados es igual o inferior a 20 por causas distintas a las contempladas en los apartados a) y b). En estos casos el solicitante tendrá derecho a la prima por el número de vacas nodrizas existentes al final del período, aplicándose una reducción del 20% sobre el importe de la misma y siempre que no se compruebe que se trata de una declaración falseada o incorrecta por negligencia grave.

Artículo 10.

Antes del 15 de septiembre de 1991, se remiti-

rá por esta Comunidad Autónoma a la Dirección General del SENPA relaciones certificadas de aquellas solicitudes que hubieran obtenido resolución favorable, acompañada de soporte magnético.

Artículo 11.

Las primas pagadas indebidamente deberán ser objeto de devolución incrementadas en el interés legal del dinero, durante el tiempo transcurrido desde la fecha del pago de la prima hasta el de su reintegro al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), y en el de demora en su caso.

Si se comprobara que se trata de una declaración falseada, o sea incorrecta, por negligencia grave, además de perder el derecho a la prima, con la obligación de devolverlas, en su caso, conforme se dispone en el apartado anterior, quedará excluido de los beneficios del régimen de la prima para la campaña de comercialización 1991/1992.

Artículo 12.

Por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las disposiciones complementarias y se adoptarán las medidas necesarias para la mejor aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

ORDEN de 14 de enero de 1991 de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio por la que se establecen ayudas para el fomento experimental del cultivo y transformación del Altramuz Blanco Amargo (Lupinus albus L) en Extremadura.

El Altramuz blanco amargo de gran tradición en Extremadura, hasta hace algunos años es un cultivo muy interesante dada su importancia como alternativa en las rotaciones de secano de amplias zonas de la región, dedicada al monocultivo de cereal, siendo además mejorante del suelo por su condición de leguminosa.

Por otra parte el alto contenido en proteína y otros principios nutritivos le hace interesante como materia prima en la fabricación de piensos compuestos, de los que hay una gran demanda en la región.

En consecuencia interesa el fomento a nivel experimental de su cultivo a media escala de tal forma que la producción total obtenida haga posible su transformación industrial por el sector de piensos compuestos.

Por lo que vista la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1991, en la que existe una partida presupuestaria destinada a este fin, tengo a bien disponer:

Artículo 1.—Al objeto de fomentar el cultivo experimental del altramuz blanco amargo, se establece una ayuda a la transformación de grano de hasta 20 ptas./Kg. para aquellas industrias o colaboradores que establezcan contratos de cultivo con los agricultores.

Artículo 2.

1. Podrán acogerse a este programa experimental aquellas industrias elaboradoras de pienso o colaboradores que adquieran altramuz blanco amargo, a un precio mínimo de 40 pesetas, procedente tanto de variedades, como de poblaciones o ecotipos autóctonos, cultivadas por agricultores titulares de parcelas situadas en esta Comunidad Autónoma.

Para la campaña 1990/91 se limita la superficie de producción a un máximo de 1.000 Has.

Artículo 3.—Las industrias o colaboradores interesados podrán solicitar la ayuda que se indica en el Artículo 1 en la Dirección General de la Producción Agraria adjuntando la siguiente documentación, en los plazos que se indican.

1. Antes del 31 de marzo de 1991:

— Escrito dirigido a la Dirección General de la Producción Agraria adjuntando fotocopia del contrato tipo que figura en el impreso normalizado como Anexo I en la presente Orden.

— Fotocopia del C.I.F.

— Fotocopia de licencia fiscal.

2.—Antes del 31 de septiembre de 1991:

— Solicitud de ayuda en la que se especifique de acuerdo con los contratos establecidos, la producción adquirida a cada agricultor, así como los datos bancarios necesarios para domiciliar la ayuda.

— Copia de la factura de compra del grano contratado con los agricultores.

— Fotocopia de declaración de I.V.A. del período correspondiente.